



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo 00015-2016 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A, Demandado: Rómulo Carranza Cárdenas

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Rómulo Carranza Cárdenas identificado con C.C.Nº 14.395.084, por las sumas insolutas contenidas en el pagaré N° 031056100003732, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 6 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra el señor Rómulo Carranza Cárdenas ya identificado, a quien se le corrió traslado de la demanda y se le notificó el mandamiento de pago y corrió traslado de la demanda a través de su Curadora Ad-Litem..

Siguiendo con el trámite del proceso, con auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

105

Con decisión del 4 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas, el cual quedó ejecutoriado el 10 de septiembre de 2018.

A través de auto proferido el 28 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación de crédito, el cual quedó ejecutoriado el 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 28 de noviembre de 2018, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código

109

General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y Demandado Rómulo Carranza Cárdenas identificado con C.C.Nº 14.395.084, conforme a lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Ofíciase por secretaria.

Tercero: Ordenar el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

Quinto: El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

Sexto: Sin costas o perjuicios procesales.

Séptimo: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese,

La Juez


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

011

de suscribir y fecha

Firma: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian

En virtud a que la parte demandada, no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

011

de este mismo despacho.

Este: Secretario(a)

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

16

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Paula Andrea Almonacid Babativa - Demandada: Elsa Mabel Ordoñez Bravo - Radicado: 00017-2021

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo encuentra el Despacho, que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, este Despacho la INADMITE para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Atendiendo que fueron incorporados hechos de la demanda en la primera petición, estos eclipsan su solicitud, por tanto, deberá presentar con precisión y claridad lo solicitado al Despacho.
- 2.- Por tratarse de un contrato de arrendamiento anual, no existe claridad con la cláusula decima octava del contrato de arrendamiento, en tal sentido, se le requiere para que cuantifique de acuerdo con lo plasmado el contrato de arrendamiento, el valor de la cuarta pretensión.
- 3.- Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte interesada

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

011

de esta misma forma

Este: Secretario(a)